

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00049/2020

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es
N.I.G: 37274 45 3 2019 0000634
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000312 /2019 /D
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª: /
Abogado: /
Procurador D./Dª: /
Contra D./Dª O.A.G.E.R.
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 49/2020

En SALAMANCA, a tres de febrero de dos mil veinte.

Vistos por D^a. Marta Sánchez Prieto, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 312/2019 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución de fecha 13/08/19 por el O.A.G.E.R. del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca la que se inadmite el recurso extraordinario de revisión contra la desestimación de la no sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión mediante escritura de compraventa.

Constan como demandante D^a (en nombre y representación de D.), representada y defendida por el Letrado D. ; siendo demandado O.A.G.E.R. que comparece representado y defendido por la Letrada D^a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Letrado D. (), en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la

resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO. - Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO. - Señalada la vista, ésta se celebró con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual, quedando -tras conclusiones- el juicio visto para sentencia.

CUARTO. - La cuantía del recurso ha quedado fijada en 1.607,26 euros.

QUINTO. - En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte demandante recurre la Resolución de fecha 28/08/19 por el O.A.G.E.R. del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca la que se inadmite el recurso extraordinario de revisión contra la desestimación de la no sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión mediante escritura de compraventa.

Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que mediante escritura pública otorgada el 25/02/19 los recurrentes transmitieron dos parcelas solicitando solicitud de exención o no sujeción al IITVNU; petición que fue desestimada. Interpuesto recurso de reposición, mediante resolución nº 1100/E19, se desestima el citado recurso por lo que la demandante interpuso recurso extraordinario de revisión.

En cuanto al fondo se invoca: se invoca nulidad de la liquidación por inexistencia de incremento de valor de las fincas sino lo contrario.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda en los términos que constan en su escrito y que se dan por reproducidos en aras de la economía procesal.

SEGUNDO. - Expuestas las pretensiones de las partes, se ha de traer a colación la conocida sentencia dictada por el TS en fecha 9 de julio de 2018, que iinterpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017.

La citada sentencia considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL

que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

Finalmente, considera el tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe -en los casos en los que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (Art. 9.3 CE).

TERCERO. - En el caso que nos ocupa la resolución impugnada, entre otros pronunciamientos, inadmite el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la desestimación de la solicitud de no sujeción al impuesto que nos ocupa.

En cuanto al recurso extraordinario de revisión puede definirse como un recurso administrativo de carácter extraordinario o excepcional que tiene por objeto la revisión de la validez de actos administrativos firmes en base a unos motivos y circunstancias tasadas. Así pues, es el instrumento que permite a los ciudadanos recurrir los actos que son firmes en vía administrativa para que sean revisados por el órgano que los dictó, siempre que se de alguna de las causas que permiten su interposición. Se regula actualmente en los artículos 125 y 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como dispone el artículo 125 de la Ley 39/2015, uno de los presupuestos para que pueda interponerse un recurso extraordinario de revisión es que el acto administrativo sea firme, lo que significa que debe tratarse de un acto contra el que no quepa recurso administrativo ordinario alguno, sea preceptivo o facultativo.

Por lo que se refiere a los motivos, anticipar que, en efecto, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales tiene una visión restrictiva de los motivos que permiten interponer un recurso extraordinario de revisión, lo que en la práctica se plasma en numerosos supuestos de inadmisión y de desestimación de los recursos contencioso administrativos interpuestos contra tales acuerdos.

Pues bien, las concretas circunstancias que permiten la interposición del recurso extraordinario de revisión contra un

acto firme en vía administrativa son las siguientes (artículo 125 de la Ley 39/2015):

Que al dictar el acto se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La Jurisprudencia exige que el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación" quedando excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse".

Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

Respecto a este segundo requisito, la Jurisprudencia ha precisado que para que sea admisible el recurso fundado en este motivo deben darse las siguientes circunstancias:

1. Que se trate de documentos de valor esencial para la resolución del asunto. No es suficiente cualquier documento para que sea admisible el recurso. Es necesario que los documentos tengan una importancia decisiva para la decisión; esto es, que dado su contenido pueda racionalmente suponerse que, de haberse tenido en cuenta al decidir, la resolución hubiese sido distinta a la adoptada.
2. Que dichos documentos evidencien el error de la resolución recurrida. Resulta indiferente que los documentos fuesen anteriores o posteriores a la resolución, lo que sí es necesario es que tales documentos evidencien el error. No basta con afirmar la existencia del documento y afirmar que es esencial, sino que es preciso exponer y razonar sobre esa especialidad.
3. Asimismo, resulta esencial que dichos documentos "aparezcan" de forma espontánea, sin que sea admisible su creación o provocación por parte del recurrente

La Administración alega que el documento que pretende hacer valer la parte actora pudo aportarse con anterioridad.

Sin embargo, tal y como se indica en la demanda y se desprende de la resolución nº 1100/E19, la cual desestima el

recurso de reposición de la recurrente, considera no acreditado el precio de adquisición por entender que la valoración se efectúa en el momento del otorgamiento de la Escritura de Aceptación y Adjudicación de Herencia (24/02/11) y no en el de fallecimiento (11/06/2007) y respecto al valor catastral del terreno porque de conformidad con la Resolución de la Gerencia Territorial del Catastro el valor asignado lo es con efectos desde el 05/04/19.

La Gerencia Regional del Catastro, estimando el recurso de la demandante, acordó que el valor asignado al suelo lo sea con efectos desde el 01/01/19. Esta nueva circunstancia ha sido tenida en cuenta pues se procede a la anulación de las liquidaciones giradas para proceder a una nueva liquidación en base a la nueva valoración otorgada por el Catastro.

No obstante, lo anterior, la Administración no procede a valorar el documento por entender que pudo aportarse anteriormente, considerando no se dan los supuestos para la admisión del recurso extraordinario.

Como ya se anticipará, en relación a los documentos éstos han de ser de valor esencial para la resolución del asunto, que es lo que acontece en el presente caso. Y resulta esencial por cuanto ha sido la Administración la que pone de manifiesto que la valoración se efectúa en el momento del otorgamiento de la Escritura de Aceptación y Adjudicación de Herencia y no en el de fallecimiento. Frente a este alegato, la parte actora no puede sino acudir al recurso que ahora nos ocupa, el cual ha de prosperar, dada la indefensión que se le ocasionaría en caso contrario pues la pertinencia del documento deriva precisamente de la respuesta dada por la demandada.

Por todo cuanto antecede, el recurso ha de ser estimado.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A y dadas las dudas de derecho que plantea el supuesto no procede la condena en costas de ninguna de las partes; siendo este el criterio seguido en este tipo de procedimientos.

QUINTO. - En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a _____ (en nombre y representación de D. _____ representada y defendida por el Letrado D. _____, frente a la Resolución de fecha 13/08/19 por el O.A.G.E.R. del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca la que se inadmite el



recurso extraordinario de revisión contra la desestimación de la no sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión mediante escritura de compraventa; y declaro que la referida resolución NO es conforme a Derecho, en cuanto inadmite el recurso extraordinario interpuesto, por lo que se anula y deja sin efecto en cuanto a este extremo, debiendo admitirse el citado recurso hasta su resolución conforme a Derecho valorándose por la Administración la documental aportada.

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.